RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4439/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

"por que la C. […], administra conjuntos departamentales si cuenta con varias denuncias penales y según la ley condominal no puede contar con registro o certificado de administrador condominal y deseamos saber cuanto saco en su prueba y donde la hizo por que existen varios criterios violatorios en la expedición de su licencia." (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó constancia alguna de que la persona señalada haya presentando examen para la evaluación como Administrador Profesional. Asimismo, señaló que, la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal y su Reglamento, no contemplan que a un Administrador que cuente con denuncias Penales, se le niegue el registro como Administrador.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"Quiero saber por que la C. […] presentó un certificado que la avala como administradora profesional…" (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque el particular en su recurso de revisión amplió su solicitud al requerir información adicional a la solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Conjuntos, departamentales, denuncias, penales, condominal y licencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4439/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4439/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172923000545**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "por que la C. […], administra conjuntos departamentales si cuenta con varias denuncias penales y según la ley condominal no puede contar con registro o certificado de administrador condominal y deseamos saber cuanto saco en su prueba y donde la hizo por que existen varios criterios violatorios en la expedición de su licencia." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio JUDCAO/261/2023, de fecha trece de trece de junio del presente, suscrito por la JUD de Certificación, Atención y Orientación, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

> "[…]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4439/2023

Respuesta:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de esta Jefatura de Certificación Atención y Orientación, durante el periodo de los años 2022 a junio de 2023, **No se localizó** constancia alguna de que *c.* [redacted] haya presentado examen para evaluación como Administrador Profesional.

Así mismo le informo que la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su Reglamento no contemplan que a un Administrador que cuente con denuncias penales se le niegue el registro como Administrador.

La Procuraduría Social del Distrito Federal, esta obligada a otorgar registro de Administrador ya se Profesional o Condominal, siempre y cuando este cumpla con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra dice...

Artículo 13.- Para que proceda el registro de su nombramiento, el administrador designado en el acta de Asamblea General deberá solicitar su registro ante la Procuraduría cumpliendo los requisitos previstos en este artículo.

I. El Administrador Condómino deberá presentar la siguiente documentación:

a) Libro de actas debidamente autorizado y registrado para su cotejo ante la Procuraduría.
b) Copia del acta de Asamblea General donde obre su nombramiento.
c) Copia de identificación oficial vigente.
d) Dos fotografías recientes tamaño infantil.
e) Documento que acredite su calidad de condómino.

II. Para el caso de Administrador Profesional deberá presentar la siguiente documentación:
a) Libro de actas debidamente autorizado y registrado para su cotejo ante la Procuraduría.
b) Copia del acta de Asamblea General donde obre su nombramiento.
c) Copia de identificación oficial vigente.
d) Dos fotografías recientes tamaño infantil.
e) Copia del contrato de prestación de servicios firmado por los miembros del Comité de Vigilancia.
f) Copia del acuse de la fianza entregada al Comité de Vigilancia.
g) Copia vigente de certificación expedida por la Procuraduría, donde acredite haber tomado el curso de Administrador

[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Quiero saber por que la C. […] presentó un certificado que la avala como administradora profesional siendo que la PROSOC respondió que la Ciudadana no contaba con ninguna evaluación para tal cargo para ser administradora profesional de todo el 2022 a junio del 2023 según su respuesta. De ser un documento legal solicito se dé vista a la Contraloria por negar el acceso al derecho a la información pública y se dé la información solicitada en la solicitud primigenia. De ser un documento apócrifo, solicito se dé vista a la Contraloria y fiscalía por falsificación de documentos oficiales y sea destituida de su cargo" (sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4439/2023

Asimismo, la parte recurrente adjuntó la siguiente imagen.

IV. Turno. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4439/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4439/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia.** En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
>
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular pretende acceder a información diversa a la inicialmente requerida,** por lo que es importante

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

retomar lo que solicitó el particular, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
"por que la C. […], administra conjuntos departamentales si cuenta con varias denuncias penales y según la ley condominal no puede contar con registro o certificado de administrador condominal y deseamos saber cuanto saco en su prueba y donde la hizo por que existen varios criterios violatorios en la expedición de su licencia." (sic)	El sujeto obligado a través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó constancia alguna de que la persona señalada haya presentando examen para la evaluación como Administrador Profesional. Asimismo, señaló que, la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal y su Reglamento, no contemplan que a un Administrador que cuente con denuncias Penales, se le niegue el registro como Administrador. De acuerdo con lo anterior, indicó los requisitos que deben cumplirse para otorgar el registro de Administrador Profesional o Condominal.	"Quiero saber por que la C. […] presentó un certificado que la avala como administradora profesional siendo que la PROSOC respondió que la Ciudadana no contaba con ninguna evaluación para tal cargo para ser administradora profesional de todo el 2022 a junio del 2023 según su respuesta. De ser un documento legal solicito se dé vista a la Contraloria por negar el acceso al derecho a la información pública y se dé la información solicitada en la solicitud primigenia. De ser un documento apócrifo, solicito se dé vista a la Contraloria y fiscalía por falsificación de documentos oficiales y sea destituida de su cargo" (sic) Cabe señalar que la parte recurrente adjuntó la imagen de un documento con el nombre de la persona señalada en la solicitud en el que se indica que este solo acredita la capacitación, pero no el registro como Administrador.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular en su solicitud en ningún momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión, ya que, a partir de la respuesta proporcionada, realiza requerimientos novedosos.**

En consecuencia, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> "[…]
> **Artículo 234.** El recurso de revisión **procederá** en contra de:
>
> **I.** La clasificación de la información;
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
> **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> **IV.** La entrega de información incompleta;
> **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
> **X.** La falta de trámite a una solicitud;
> **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> **XIII.** La orientación a un trámite específico.
> […]"

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular en su recurso de revisión requirió información adicional a la solicitada inicialmente.

En consecuencia, este Instituto determina que la manifestación del particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**.
>
> En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

> "[…]
> Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[…]

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[…]"

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4439/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ